



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 026-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 026-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2022. Las 16h20.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Dos soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia de estrados de 17 de agosto de 2022 y razón de comparecencia a la misma; b) Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 056-2022-PLE-CNE.

I. ANTECEDENTES

1.- Sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.¹

2.- La sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, fue notificada a la señora Yennifer Nathalia López Córdova en la casilla contencioso electoral No. 038, el 22 de abril de 2022, a las 14h39; al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el 22 de abril de 2022, a las 14h40; y en las direcciones de correo electrónico de la señora Yennifer Nathalia López Córdova anakarengomezorozco@gmail.com; y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; y, hmonterospaladines@hotmail.com, el 22 de abril de 2022 a las 14h43, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.²

3.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 25 de abril de 2022, a las 16h06 y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 16h25, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.³

4.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 26 de abril de 2022, a las 13h21, 16h06 y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 13h34, mediante el cual solicita una certificación que la causa no se encuentra ejecutoriada.⁴

5.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 26 de abril de 2022, a las 13h18, y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 13h35, mediante el cual solicita aclaración a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.⁵

¹ Ver fojas 1021-1035 del expediente

² Ver fojas 1039 del expediente

³ Ver fojas 1042-1043 del expediente

⁴ Ver fojas 1046 del expediente

⁵ Ver foja 1049 y vta. del expediente



6.- Auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, a las 13h36, emitido por el juez de instancia.⁶

7.- El auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, a las 13h36, fue notificado al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el mismo día a las 15h07; a la señora Yennifer Nathalia López Córdova en la casilla contencioso electoral No. 038; el mismo día a las 15h10; y en las direcciones de correo electrónico de la señora Yennifer Nathalia López Córdova anakarengomezorozco@gmail.com; y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; hmonterospaladines@hotmail.com; byrontorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec, el 27 de abril de 2022, a las 15h11. A las 15h11 se recibe la notificación desde el dominio MAILER-DAEMON@tce en el que se indica la imposibilidad de notificación a las dirección de correo electrónico btorres@byrontorresfirmalegal.ec; conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.⁷

8.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 27 de abril de 2022, a las 16h45, recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 16h53, mediante el cual solicita aclaración a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.⁸

9.- Auto de aclaración de 28 de abril de 2022, a las 12h36, emitido por el juez de instancia.⁹

10.- El auto de aclaración de 28 de abril de 2022, a las 12h36, fue notificado a las direcciones de correo electrónico de la señora Yennifer Nathalia López Córdova anakarengomezorozco@gmail.com; y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; hmonterospaladines@hotmail.com; byrontorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec, el mismo día a las 13h36. A las 13h36 se recibe la notificación desde el dominio MAILER-DAEMON@tce en el que se indica la imposibilidad de notificación a las dirección de correo electrónico btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 038, el 28 de abril de 2022, a las 13h38 de la señora Yennifer Nathalia López Córdova; y al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el 28 de abril de 2022, a las 13h40, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.¹⁰

11.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 04 de mayo de 2022, a las 13h03, firmado por su patrocinador abogado Byron Torres Azanza y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 14h44, mediante el cual apela la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.¹¹

⁶ Ver foja 1052-1057 vta. del expediente

⁷ Ver foja 1062 del expediente

⁸ Ver fojas 1063 y vta. del expediente

⁹ Ver fojas 1066 a 1068 del expediente

¹⁰ Ver foja 1073 del expediente

¹¹ Ver fojas 1074 a 1099 del expediente



12.- Auto de 05 de mayo de 2022, a las 11h06, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, a las 12h26 interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo.¹²

13.- Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-034-2022-M de 05 de mayo de 2022, suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia mediante el cual remite el expediente de la causa Nro. 026-2022-TCE a Secretaría General de este Tribunal.¹³

14.- Acta de sorteo No.049-06-05-2022-SG de 6 de mayo de 2022 a las 11h50, al que se adjunta el informe de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 06 de mayo de 2022, a las 11h56, correspondiendo la sustanciación del recurso de apelación a la sentencia al magíster Guillermo Ortega Caicedo, a la fecha juez sustanciador subrogante.¹⁴

15.- Copia certificada del memorando Nro. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del este Tribunal mediante el cual informa que hará uso de vacaciones del 7 de abril al 6 de mayo de 2022.¹⁵

16.- Copia certificada de la acción de personal No. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se otorga la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo.¹⁶

17.- Escrito del doctor Otto Montesinos Guarnizo, procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 10 de mayo de 2022, a las 15h43 en una foja (1) y recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 11 de mayo de 2022, a las 08h35.¹⁷

18.- Escrito de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 11 de mayo de 2022, a las 10h13, en una (1) foja, y recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el mismo día a las 11h33.¹⁸

19.- El 9 de mayo de 2022, la doctora Patricia Guaicha Rivera, se reincorpora a sus funciones de jueza principal una vez cumplido el tiempo de su licencia por sus vacaciones de ley.

20.- Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h11, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE.¹⁹

¹² Ver foja 1102 del expediente

¹³ Ver foja 1108 del expediente

¹⁴ Ver fojas 1109 a 1111 del expediente

¹⁵ Ver foja 1116 del expediente

¹⁶ Ver foja 1117 del expediente

¹⁷ Ver foja 1112 del expediente

¹⁸ Ver foja 1114 del expediente

¹⁹ Ver fojas 1118 a 1120 del expediente



21.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0219-O de 16 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, a las 12h26.²⁰

22.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0220-O, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magister Guillermo Ortega Caicedo, mediante el cual remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 026-2022-TCE.²¹

23.- Acta entrega recepción de 18 de mayo de 2022, suscrita por la abogada María Bethania Félix López, oficial mayor del Tribunal y la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante la cual se entrega las copias certificadas.²²

24.- Escrito recibido en Secretaría General de este Tribunal el 18 de mayo de 2022, a las 13h14, en catorce (14) fojas y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas suscrito por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y su abogado patrocinador, mediante el cual interpone incidente de recusación en contra de las juezas y jueces: *"Dra. Ivonne Coloma Peralta; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dr. Ángel Torres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benítez; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez; y Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueces de Segunda Instancia de la causa No. 026-2022-TCE."*²³

25.- Auto de 19 de mayo de 2022, a las 14h51, mediante el cual la jueza sustanciadora, proveyó el incidente de recusación propuesto por el recurrente.²⁴

26.- Mediante de auto 26 de julio de 2022, 19h15 se resolvió rechazar las recusaciones en contra de los jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magister Guillermo Ortega Caicedo; así también se dispuso la devolución del expediente de la causa Nro. 026-2022-TCE a la jueza Patricia Guaicha Rivera para que continúe la sustanciación de la causa principal.²⁵

27.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0405-O, de 01 de agosto de 2022, el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general, de conformidad a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, devolvió al despacho de la jueza sustanciadora la causa Nro. 026-2022-TCE, compuesto de quince (15) cuerpos en mil cuatrocientas treinta (1430) fojas.²⁶

²⁰ Ver foja 1126 del expediente

²¹ Ver foja 1128 del expediente

²² Ver foja 1130 del expediente

²³ Ver fojas 1133 a 1226 del expediente

²⁴ Ver fojas 1228 a 1230 del expediente

²⁵ Ver fojas 1413 a 1421 del expediente

²⁶ Ver foja 1431 del expediente



28.- Mediante auto de 02 de agosto de 2022, a las 15h01, la jueza sustanciadora dispuso que de conformidad al artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se continúe con la tramitación de la presente causa.²⁷

29.- El 03 de agosto de 2022, a las 11h50, se recibió del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal de Paltas, un escrito en dos (2) fojas, mediante el cual el recurrente solicita la realización de una audiencia de estrados.²⁸

30.- Mediante auto de 03 de agosto de 2022, a las 16h55, se atendió la solicitud de audiencia de estrados, señalándose para el lunes 08 de agosto de 2022, a las 12h00.²⁹

31.- El 04 de agosto de 2022, a las 15h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova; mediante el cual en su parte pertinente señala: “... tal como su Autoridad lo ha hecho constar en la notificación a la audiencia de estrados, solicito que por única ocasión la misma sea diferida para un nuevo día y hora, con el fin de contar además con el tiempo de intervención necesario para defender mis derechos dentro de la presente causa...”.³⁰

32.- Con auto de 05 de agosto de 2022, a las 11h11, la jueza sustanciadora dispuso suspender la audiencia fijada para el lunes 08 de agosto de 2022, a las 12h00; y, señalar para el martes 09 de agosto de 2022 a las 08h30 nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de estrados.³¹

33.- El 05 de agosto de 2022 a las 11h32, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado defensor del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, mediante el cual solicita “... una copia en magnético (disco compacto CD) de la presente causa...”.³²

34.- Auto del 08 de agosto de 2022, a las 08h51, la jueza sustanciadora dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal se concedan las copias solicitadas por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo.³³

35.- El 08 de agosto de 2022, a las 10h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito del abogado defensor del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, mediante el cual solicita “... que por esta primera y única vez, se difiera la misma...”,

²⁷ Ver foja 1432 del expediente

²⁸ Ver fojas 1438 a 1440 del expediente

²⁹ Ver foja 1441 del expediente

³⁰ Ver fojas 1453 a 1457 del expediente

³¹ Ver foja 1458 del expediente

³² Ver fojas 1469 a 1470 del expediente

³³ Ver foja 1471 del expediente



adjuntando el certificado médico suscrito por el médico general José Bolívar Aulestia Espinosa.³⁴

36.- Escrito firmado por el abogado defensor del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de agosto de 2022 a las 13h44, en una (1) foja, y dos (2) fojas en calidad de anexos.³⁵

37.- Memorando Nro. TCE-VICE-2022-0163-M, de 08 de agosto de 2022, dirigido al secretario general de este Tribunal, mediante el cual se solicitó una certificación en la que consten los nombres de los jueces que integran a esa fecha el Pleno Jurisdiccional para resolver la presente causa.³⁶ (f. 1484)

38.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0425-O de 08 de agosto de 2022, mediante el cual el secretario general certifica que el Pleno se encuentra conformado por los doctores: Fernando Muñoz Benítez, Patricia Guaicha Rivera, Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez.³⁷

39.- Copia certificada del memorando Nro. TCE-ATM-2022-0182-M de 01 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.³⁸ (f. 1486)

40.- Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2022-0501-M, de 05 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.³⁹

41.- Copia certificada de la acción de personal No. 142-TH-TCE-2022, de 05 de agosto de 2022, mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal resuelve la subrogación como juez principal al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez del 08 al 12 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Ángel Torres Maldonado.⁴⁰

42.- Auto de 08 de agosto de 2022, a las 15h21, la jueza sustanciadora dispuso suspender la audiencia de estrados fijada para el 09 de agosto de 2022, a las 08h30; y, señalar para el 15 de agosto de 2022 a las 15h00 nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de estrados solicitada.⁴¹

43.- Acta entrega recepción suscrita por la doctora Dalila Abalco Rivera, especialista contencioso electoral 1 de la Secretaría General de este Tribunal y el señor Carlos

³⁴ Ver fojas 1477 a 1479 del expediente

³⁵ Ver fojas 1480 a 1483 del expediente

³⁶ Ver foja 1484 del expediente

³⁷ Ver foja 1485 del expediente

³⁸ Ver foja 1486 del expediente

³⁹ Ver foja 1487 del expediente

⁴⁰ Ver foja 1488 del expediente

⁴¹ Ver foja 1489 del expediente



Rodríguez Torres, por la entrega de las copias concedidas mediante auto de 08 de agosto de 2022, a las 08h51.⁴²

44.- Mediante auto de 09 de agosto de 2022, a las 13h41, la jueza sustanciadora dispuso suspender la audiencia fijada para el lunes 15 de agosto de 2022, a las 15h00; y, señalar para el martes 16 de agosto de 2022 a las 15h00 la fecha y hora para la realización de la audiencia de estrados.⁴³

45.-Correo electrónico recibido en la dirección institucional secretaria.general@tce.gob.ec el 16 de agosto de 2022, a las 11h29, de anakarengomezorozco@gmail.com, con el asunto: “**ESCRITO CAUSA 026-TCE-2022**” que contiene un (1) archivo en formato PDF con el título: “**ESCRITO AUDIENCIA DE ESTRADOS-signed-signed.pdf**” de tamaño 306 KB que descargado corresponde a un escrito en siete (7) páginas, mismo que se encuentra suscrito electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco siendo la firma electrónica válida conforme el sistema “FirmaEC 2.10.1”, mediante el cual solicita declarar la nulidad de la convocatoria a la audiencia de estrados.⁴⁴

46.- Auto de 16 de agosto de 2022, a las 13h31, mediante el cual se niega la petición de declaratoria de nulidad a la convocatoria de audiencia de estrados por improcedente.⁴⁵

47.- Dos soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia de estrados de 17 de agosto de 2022 y razón de comparecencia a la misma.⁴⁶

48.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 056-2022-PLCNE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

⁴² Ver foja 1501 del expediente

⁴³ Ver foja 1502 del expediente

⁴⁴ Ver fojas 1513 a 1517 del expediente

⁴⁵ Ver foja 1519 y vta. del expediente

⁴⁶ Ver fojas 1525, 1526 y 1531 del expediente



Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, se refiere a la revisión de la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, a las 12h26, por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la denuncia por infracción electoral propuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

b. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la señora Yennifer Nathalia López Córdova presentó una denuncia por supuesta infracción electoral por violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por lo tanto, el recurrente es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

c. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, fue notificada al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el 22 de abril de 2022, a las 14h40; y en las direcciones de correo electrónico indicadas por el ahora recurrente joffrehvalarezo5@gmail.com, alcaldiapaltas2019@gmail.com; y, hmonterospaladines@hotmail.com, el 22 de abril de 2022 a las 14h43, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.⁴⁷

El recurrente interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación mediante escritos presentados el 25 de abril de 2022, a las 16h06; el 26 de abril de 2022, a las 13h18; y, el 27 de abril de 2022, a las 16h45. En tanto que el juez de instancia proveyó los recursos interpuestos mediante autos de 27 de abril de 2022, a las 13h36 y 28 de abril de 2022, a las 12h36. Finalmente el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo mediante escrito suscrito por su abogado patrocinador el 04 de mayo de 2022, a las 13h03 interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.

⁴⁷ Ver foja 1039 del expediente



La sentencia fue dictada por el juez de instancia el 22 de abril de 2022, a las 12h26 y aclarada y ampliada mediante auto el 27 de abril de 2022, a las 13h36 y aclarada mediante auto de 28 de abril de 2022, a las 12h36, por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto de aclaración, conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Jorge Luis Feijoo Valarezo fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES: refiere que la denuncia se presentó por parte de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas por presunta infracción electoral de violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD municipal antes indicado. En la denuncia el juez de instancia mediante auto de 4 de marzo de 2022, ordenó que la denunciante complete la denuncia en el plazo de dos días, sin embargo, al 8 de marzo la denunciante no completó la denuncia sin embargo, el juez de la causa le dio un día más de plazo, situación que no está prevista en ninguna norma. Finalmente mediante auto de 11 de marzo de 2022, se admitió a trámite la denuncia infracción electoral muy grave, por violencia política de género y ordenó citar al denunciado.

2.- NULIDAD PROCESAL: manifiesta que los procesos judiciales tienen una estructura definida en relación al derecho al debido proceso, citó como ejemplo las partes procesales que acudieron a la audiencia por acción de protección Nro. 11314-2021-00100, propuesta por la señorita Yennifer Nathalia López Córdova en contra del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas, doctor Joffre Valarezo Valdez, procurador síndico; los señores concejales principal y alterna Francisco José Mora Sanmartín y Yovana del Carmen Quevedo Serrano respectivamente, se contó con la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Loja. Se desprende que en esta acción constitucional la parte accionada fueron el alcalde, dos concejales, el procurador síndico y la Procuraduría General del Estado. Invoca el recurrente los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que regulan sobre la nulidad por solemnidades sustanciales.

2.1.- "FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO", el recurrente alegó:

"Como se observa, el derecho a la defensa es el marco que regula la existencia de la igualdad de las partes dentro del desarrollo de un proceso. En este sentido, los jueces deben ser imparciales, cumplir con el proceso determinado para cada caso y preponderar a una buena administración de justicia, en la que las partes hayan tenido la oportunidad de presentar sus pretensiones y descargos en todas las etapas procesales, y así evidenciar la existencia de un acceso a la justicia en igualdad de condiciones.



En el caso en cuestión, una vez revisado el derecho a la defensa, cabe hacer hincapié en un elemento esencial dentro del mismo, como es la figura de la citación y/o notificación, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 371-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1691-14-EP.

(...)

Por lo tanto, se desprende que la notificación permite el respeto al debido proceso y a su vez, al derecho a la defensa pues es el mecanismo que viabiliza que el demandado tenga conocimiento de las pretensiones del actor, y permite que la contraparte presente sus descargos.

En estricto sentido, de la denuncia presentada, es en contra del Alcalde de Paltas, quién es denunciado por actuar bajo potestad estatal y no como persona natural.

Para ello, la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, a través de sus abogados, interviene en las causas de gran importancia y trascendencia para el país, con repercusión jurídica e impacto mediático, realizando la defensa técnica.

Dentro de los procesos contencioso electorales, se regula esta actuación conforme al artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de la siguiente manera:

(...)

Por lo cual se desprende del proceso que en ningún momento se contó con la Procuraduría General del Estado, es decir, no se le notificó.

Recordemos, la denuncia es presentada y citada en contra del Alcalde de Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por sus actuaciones en esa calidad."

El recurrente manifiesta que el juez de instancia en forma sorprendente en el auto de aclaración afirma que la Procuraduría General del Estado no es parte procesal, por tanto, no hay obligación legal de contar con este organismo; y, en consecuencia, no se le ha privado de ejercer el derecho a la defensa. Luego de transcribir los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, expone:

"De esta manera, se comprueba que es un error por parte del Juez de Instancia, el señalar que "no existe la obligación legal de contar con su presencia"

Si la norma es clara al determinar que en todos los casos de debe citar y/o notificar a la Procuraduría General del Estado. (sic)

Citar: Cuando deba intervenir directamente.

Notificar: En los demás casos.

Sin realizar un mayor análisis de la norma, dice: **La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.**

Es más, de conformidad con el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 105, señala:

Art. 105.- Participación de la Procuraduría General del Estado.- En caso de que a la audiencia acuda el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación como parte procesal.



Entonces nos preguntamos, ¿Cómo se puede contar con la presencia de la Procuraduría General del Estado o su delegado y que pueda participar como parte procesal, si el juez dice que no existen normas (obligación legal) y que es “una mera posibilidad” que se notifique o no a dicha entidad?

El artículo 3 de la Procuraduría General del Estado determina en su literal a): *“De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley”.*

Entonces, la facultad del Procurador no tiene límite alguno, puede intervenir en los juicios que interesen al Estado o a las entidades u organismos de ese sector como actor, demandado o tercerista.

El juez de instancia hizo caso omiso del contenido de las normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6; y al artículo 237 de la Constitución de la República, pues si bien el artículo 7 de la misma ley establece que a los representantes de las entidades que gozan de personería jurídica propia les corresponde la defensa de la misma, tal atribución es sin perjuicio de lo que puede hacer la Procuraduría, según las disposiciones antes citadas, lo cual se corrobora con el mandato del artículo 6 de dicha Ley Orgánica.

Es claro que de la normativa legal mencionada es al Procurador a quien corresponde elegir si formula o no la defensa de las entidades con personería jurídica propia, situación que fue negada totalmente por el Juez de primera instancia.

El Juez al desconocer el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, no sólo que deja en indefensión sino que además, conforme doctrina constitucional de la conexidad, vulnera el derecho a la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución y artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva.

(...)

Cabe aquí una pregunta: si el Procurador puede intervenir como parte procesal, es más, de conformidad con el artículo 105 del reglamento (sic) de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ¿por qué no podría ser parte procesal en una denuncia contencioso electoral en contra del personero de la Alcaldía del cantón Paltas?.

La respuesta es obvia: Claro que puede sin limitación alguna.

(...)

De lo manifestado en este acápite, vuestra Magistratura entenderá que del contenido de estas normas no queda duda alguna de que las facultades que tiene el Procurador o sus delegados, son amplias y tienen su fundamento legal y constitucional.

(...)

El Juez de Instancia, si bien es cierto, tiene la labor compleja de administrar justicia en materia electoral, no puede, sin argumentos legales válidos cometer errores relacionados con la aplicación de la norma respecto de las actuaciones de la Procuraduría General del Estado.

La falta de aplicación de las normas expuestas anteriormente o (pensando en la buena fe del Juez) la errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, ha ocasionado la nulidad insanable del proceso.”



Finalmente expresa el recurrente para terminar su argumentación con respecto a la nulidad procesal, luego de invocar los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que:

“...debe considerarse lo determinado en este artículo en su inciso penúltimo, pues la decisión del Juez, desde el inicio del proceso de no contar con la Procuraduría General del Estado, impidió que la institución estatal haga valer sus derechos en esta viciada causa, entre ellos: la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.

Por esta razón solicitamos se declare la nulidad del proceso.

(...)”

2.2. “FALTA DE CITACIÓN/NOTIFICACIÓN DEL PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN PALTAS”, señala:

“La discrecionalidad del Juez no solo que privó a la Procuraduría General del Estado del derecho a la defensa sino que incumple con lo que determina el artículo 60 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN COOTAD.”

Para explicar cita el artículo 60 letra a) del COOTAD, respecto de las atribuciones del alcalde municipal. Y expresa:

“Mediante consulta emitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, este ha señalado:

...En cuanto a la citación aquella debe practicarse en las personas que ejercen la representación judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, que por disposición del Art. 60 letra a) del COOTAD corresponde “en forma conjunta” al alcalde y procurador síndico municipal; de tal manera que la citación debe ser practicada a los dos funcionarios y no a uno solo de ellos...

De esta manera, el Juez no solo que dejó de contar con la Procuraduría General del Estado sino que dejó en indefensión al Procurador Síndico del Municipio del cantón Paltas.

La citación debió realizarse de manera conjunta a las dos partes conforme lo señala la ley y tal como lo determina la Corte Nacional.

Lo cual genera nulidad por falta de personería.

Pero esta falta de acuciosidad en el caso, determina otro factor a ser analizado por vuestra Magistratura: (sic)

2.3.- “FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO”:

para argumentar este título el recurrente cita el artículo 359 del COOTAD, respecto de la representación legal de los GADs, advirtiendo que “...la falta de litisconsorcio pasivo es uno de los elementos que genera la nulidad de este proceso”. Para explicar lo relacionado a la falta de litis consorcio pasivo, el recurrente invoca el auto de nulidad dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio Nro. 11804201700155; y al procesalista Víctor Fairén Guillén, que explica lo siguiente:

“El litis consorte necesario es el que exige la intervención en un proceso único, desde su comienzo, de todos los litisconsortes y aparece en los casos en que la acción y pretensión solamente pueden proponerse válidamente open legis por varias personas o contra varias personas. El objetivo de esta



figura es el de obtener en un proceso único una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única, con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente, sino unidos”, diré que litisconsorcio necesario como lo planteo, es una institución que surge cuando varias personas tienen y conforman de manera única la calidad de parte material, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva.

La fuente de la institución de litisconsorcio, la encontramos en la relación material objeto de la controversia, lo que implica que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal; es decir, en las relaciones jurídicas que constituyen la materia del debate judicial.

En este caso, quien plantea la denuncia es la Vicealcaldesa del cantón Paltas y tal como se verifica de la denuncia es en contra del Alcalde del mismo cantón, por ello es que el Juez en el auto de aceptación a trámite y citación lo hace en esa calidad.

La denuncia se la realiza por las actuaciones del Alcalde por supuesta “infracción electoral” en contra de la Vicealcaldesa, en estos términos y en lo principal:

(...)

De la sola lectura del texto de la denuncia, se verifica:

1.- La denuncia es dirigida en contra del Alcalde de Paltas, la misma que acredita con la copia certificada de la cédula; credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral; y acción de personal No. 015-19-LNR del GAD de Paltas.

2.- El acto materia de la denuncia es: La ilegal destitución del cargo como Vicealcaldesa del cantón Paltas, el mismo que se desarrolló en una aplicación retroactiva de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, “Ante estas acciones llevadas a cabo por el alcalde del GAD Paltas, con apoyo de un solo concejal principal y una concejala suplente, que fueron en desmedro de mis derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad jurídica al aplicar de manera retroactiva y sin razón la reforma a una ordenanza que lo único que buscaba era impedir el desarrollo de mis funciones.”(sic)

3.- El juez de instancia solicita se cite al demandado en calidad de Alcalde del cantón Paltas.

Consideración: Sí la denuncia es presentada en contra del Alcalde; y el acto materia de infracción es la destitución del cargo de la Vicealcaldesa, conforme se desprende del Acta No. 055, sesión ordinaria del Concejo Autónomo Descentralizado Municipal, de 17 de marzo de 2021(fs. 73 a 80) entonces el Juez de Instancia debió observar la norma y cumplir con lo que dispone el artículo 60 y 359 del COOTAD, es decir contar con el Procurador Síndico por las “actuaciones del Alcalde” y su potestad estatal.

Pero más allá de ello, si el acto denunciado es el acta de sesión del Concejo Autónomo Descentralizado Municipal, los puntos puestos a consideración y aprobado se lo hace en relación al voto de tres concejeros y voto dirimente (sic), es decir, bajo la potestad estatal que les otorga la Constitución y la ley.

En efecto, las sesiones ordinarias realizadas por el Concejo Autónomo Descentralizado Municipal son bajo potestad estatal y no individual (natural-personal), como el señor Juez intenta hacernos creer con sus inmotivadas aclaraciones de 17 y 28 de abril de 2022, de la sentencia emitida el 22 de abril de 2022.



La Constitución es clara y señala: Art. 11 # 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

(...)

Entonces, sí el acto materia de la “supuesta infracción electoral grave” es la sesión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, conforme se desprende de la misma prueba presentada por la denunciante (fs. 73 a 80), y en ella existe el voto de 3 concejales, no es atribuible a una sola persona el “acto materia de denuncia” sino a la decisión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, tal como han demandado o accionado en la acción de protección No. 11314-2021-00100.

Por lo tanto, resulta infructuoso pretender que contra norma expresa, se denuncie judicialmente a una autoridad, la cual no expidió el acto administrativo en conflicto por sí solo, pretendiendo vulnerar incluso el precepto constitucional que establece que, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (Art. 173 de la Constitución).

Por las razones expuestas, solicito la declaración de nulidad por no haberse conformado el litisconsorcio pasivo necesario, respecto del acto denunciado.”

3.- “RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA”: el recurrente luego de transcribir textos de la sentencia expresó:

“El juez determina en esta parte de la sentencia que realizará el análisis de los hechos suscitados en la sesión 17 de marzo de 2021 del GAD Municipal del cantón Paltas, en el cual se designa (en palabras del Juez) al reemplazo de la concejala Yennifer Nathalia López Córdova, esto, por mayoría simple.

Entonces debe entenderse que la resolución tomada por esta “mayoría simple” no es resuelta por el Alcalde sino por el Pleno del Concejo Municipal, sea esta con votos a favor y en contra.”

Se cita por parte del recurrente los artículos 7, 56 y 57 del COOTAD, y concluye:

“Entonces, el análisis del Juez se circunscribe a la sola actuación del Juez, sin contar con los miembros del Concejo cantonal, lo cual vulnera el derecho constitucional a la defensa, pues hace un análisis de las actuaciones y resolución de la “mayoría simple” pero le endilga la responsabilidad al Alcalde.”

Para reafirmar su argumento el recurrente acude a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 052-2019-TCE, agregando:

“Siguiendo esta sentencia, los requisitos que para la estimación de las situaciones litisconsorciales son fundamentalmente los que atienden a la relación jurídica objeto de discusión, es decir el acta 55 de 17 de marzo de 2021, emitido por el CONCEJO MUNICIPAL CANTONAL DE PALTAS.

Que los posibles litisconsortes tengan un evidente interés en el proceso. La relación jurídica material controvertida se relaciona siempre con los posibles efectos negativos que la sentencia podría acarrear al contradictor necesario preterido u omitido, 8 es decir (sic), con los requisitos de la situación personal de “afectación” del tercero:



1.- Los concejales que votaron a favor del reemplazo de la Vicealcaldesa y que como resultado colateral de esta sentencia, sean denunciados y ser sacados de sus cargos como pretende hacerlo ahora la señora López Córdova con el Alcalde.

2.- El Procurador Síndico Municipal, quien con la salida del Alcalde, se quedará sin la subsistencia necesaria, es decir, sin trabajo, por lo que directamente le afecta este fallo, entonces se demuestra el efecto negativo de la sentencia a quien debió ser considerado como parte procesal."

A continuación se transcribió párrafos de la sentencia, a la que se dice:

"En esta parte es necesario advertir varias circunstancias que señala el Juez:

1.- Primero hace un análisis de constitucionalidad de la norma (ordenanza), por ello invoca el artículo 84 de la Norma Suprema, señalando que las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurar el respeto de los derechos de las personas.

2.- Luego, (al menos de lo que se entiende) señala que la norma reformativa a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, fue dejada sin efecto mediante sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Lo que se dejó sin efecto es la designación de un nuevo Vicealcalde del GAD municipal de Paltas, adoptada en la sesión de 17 de marzo de 2021."

Citando nuevamente párrafos de la sentencia, agrega:

"En esta parte se debe entender algo que el señor Juez no ha previsto:

1.- Hace mención al asesoramiento del Procurador Síndico Municipal, quien ha asesorado para la reforma de la ordenanza municipal.

En este sentido, nuevamente se deja entrever la indefensión que se le causó al Procurador Síndico de no poder defenderse.

Además debe tomarse en cuenta que la reforma a la ordenanza no está sujeta a discusión, pues ni la Sala de Segunda Instancia que conoció la acción de protección la declaro sin vigencia, pues para ello deben realizarse gestiones administrativas de derogatoria por parte del Concejo o solicitar la absolución de consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Su fallo se sustenta en la sesión de 17 de marzo de 2021, la misma que al momento de presentar su denuncia la accionante, ya no se encontraba vigente, esto por el fallo de segunda instancia de la acción de protección No. 11314-2021-00100, la cual, en su parte pertinente señala:

(...)

Entonces, si la accionante ya fue reparada íntegramente en sus derechos en vía constitucional, no procede una doble reparación respecto a los mismos hechos, pues tampoco se ha determinado que exista dolo por parte del Alcalde, quien posterior a ello cumplió de manera total con esta sentencia de acción de protección. Ya me referiré en lo posterior a esta situación.



(...)

En este punto, no se equivoca el Juez al señalar que ostento el cargo de Alcalde.

Debe entenderse respecto a la reforma que la ordenanza municipal, aún vigente, por ello es que el Procurador Síndico Municipal realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado sobre la competencia del Concejo Municipal para normar mediante ordenanza el tiempo de duración en funciones del vicealcalde o vicealcaldesa.

Mediante Oficio No. 11774 de 24 de diciembre de 2020 el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, emite su respuesta a la consulta realizada por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, que en su parte pertinente señala: *"...es procedente mediante Ordenanza, determinar el tiempo de duración en sus funciones tanto del vicealcalde o vicealcaldesa, como también de las diferentes comisiones ocupadas por cada una de los señores o señoras concejales"*.

De esta manera, luego de la consulta realizada al Procurador General del Estado, se procedió a convocar a sesión para realizar la reforma a la citada ordenanza municipal.

Potestad que no es del Alcalde, pues en esa calidad que ostento no realicé por mí mismo dichas reformas, sino conforme lo dictan las normas: Léase los artículos 7 y 57 del COOTAD.

Entonces, entiéndase algo y léase el sinsentido de la sentencia apelada: El denunciado ejerce el cargo de Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, y fue el impulsor de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; por tanto ostenta una posición de jerarquía en relación a la denunciante, Vicealcaldesa del citado gobierno descentralizado.

Ahora resulta que impulsar normas dentro del Concejo Municipal para su aprobación o rechazo es ostentar una posición de jerarquía.

Analicemos lo que determina el artículo 60 del COOTAD:

Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...)

c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;

d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Realmente resulta insólito que el ejercicio de mis funciones legales y constitucionales sea, según el Juez, ostentar una jerarquía y "supuestamente" demostrar con ello, que por el hecho de ser Alcalde y hombre utilicé mi autoridad para colocar a la Vicealcaldesa en una situación subordinada.

Esto realmente sería un precedente nefasto en el Ecuador.

(...)

Tal como se ha señalado, quizás con hartazgo es que esta resolución fue emitida por el seno del Concejo, el cual ha dejado de estar vigente por las tantas veces señalada acción de protección de segunda instancia.

La accionante fue reparada integralmente en sus derechos conforme lo señalado por la misma sentencia.



(...)

Debemos entender que la violencia de género es estructural, es el sometimiento de una persona, que por su condición de género ha sido disminuida en sus derechos.

En mi calidad de Alcalde, podrán verificar siempre mi actuar correcto ante la ciudadanía, no solo como alcalde sino como hijo de una madre, esposo de una mujer y padre de una niña.

Lo determinado por el Juez es inapropiado, la resolución fue tomada por el Pleno del Concejo, en la cual inclusive, pudo solicitar la reconsideración de los votos o mocionarse como candidata a la Vicealcaldía.

La ordenanza se emitió con base a una consulta a la Procuraduría General del Estado, prueba de ello, la reforma a la ordenanza se encuentra en firme y no ha sido dejada sin efecto como mal lo ha interpretado el señor Juez.

Magistrados, deben hacer una lectura íntegra del acta No 55 de 17 de marzo de 2021, la misma que detalla:

En los puntos de la sesión ordinaria, conforme podrán dar lectura (1;2;3;4;5;y7), los concejales, incluyendo a la ahora denunciante, procedieron a difamar mi honra, calumnias tras calumnias, agresiones verbales que Ustedes podrán leer y que son expresiones de odio en mi contra.

(transcribe el punto 6 del acta)

De la lectura íntegra, me he referido a mi condición humana, las calumnias recibidas desde el año 2005 y en la defensa de mi pueblo y de mi familia."

"RESPECTO A "OTRAS CONSIDERACIONES": en este acápite del escrito que contiene el recurso de apelación el recurrente expresa que los jueces Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Fernando Muñoz Benítez, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado, adelantaron criterio, por cuanto resolvieron el recurso de apelación en la causa Nro. 861-2021-TCE, en la que se ordenó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 284 numeral 4 del Código de la Democracia; y, esta sentencia sirvió de base para presentar la denuncia en su contra. Agrega que incluso se faltó al principio de imparcialidad por parte del juez de instancia.

En cuanto a la *reparación integral*, el recurrente se remite a la sentencia dictada en la causa Nro. 11314-2021-00100, en la que se aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto a la acción de protección mediante la cual se dejó sin efecto lo resuelto por el Concejo Municipal del cantón Paltas en la sesión de 17 de marzo de 2021, en la que aplicando la ordenanza con efecto retroactivo se cesó en funciones de vicealcaldesa a la denunciante Yennifer Nathalia López Córdova. En esta acción de protección se ordenó como medida de reparación que la accionante sea reintegrada en sus funciones como vicealcaldesa del cantón Paltas hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde. Por lo que expone, invocando el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que la reparación procede siempre que se haya decidido la vulneración de un derecho o libertad. El recurrente cita además el artículo 11 numeral 9 de la Constitución y a los autores Claudio Nash Rojas, Theo van Boven (sic), respecto de la reparación y de acuerdo a estos autores, concluye que:



“...la reparación integral se constituye en un elemento imprescindible a la hora de establecer la situación de la víctima a un estado anterior a la vulneración de sus derechos, siendo fundamental el cese del hecho ilícito vulnerador de los derechos fundamentales, pudiendo esta reparación adoptar diversas formas tales como de restitución, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición.

De conformidad con lo determinado por la Sala de la Corte Provincial de Loja detalla: “...Como reparación integral se dispone: 1).- Que, la legitimada activa, Yennifer Nathalia López Córdova, sea reintegrada en sus funciones como Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde; 2).- Está (sic) sentencia en sí ya constituye un mecanismo de reparación; y, 3).- Esta sentencia será publicada en la página Web Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, permaneciendo dicha publicación durante un mes, a objeto de que la ciudadanía del cantón se entere del fallo...”

De esta manera se cumplió:

Restitución

La restitución tiene por objeto regresar a la víctima a las circunstancias anteriores a la vulneración de sus derechos fundamentales, el cual comprende la reparación desde el punto de vista de los efectos que el ilícito produjo.

Al respecto, ratificando y complementando lo antes dicho sobre la medida de reparación integral de restitución, Ximena Ron Erraéz, manifestó que: “*El primer referente jurisprudencial de la reparación denominada integral en la Corte IDH, constituye la sentencia emitida en 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, mediante la cual se precisó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo...*”

4.- “INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMA”: El recurrente para fundamentar este acápite cita la sentencia de la Corte Nacional de Justicia en el juicio Nro. 6-2008, manifestó que:

“...1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y, quede (sic) haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...(El subrayado nos pertenece)”

Ferrajoli analiza la jurisdicción y señala que el Juez es un intérprete autorizado por una norma general, que crea al interior del derecho positivo (por existir facultad jurisdiccional y regulaciones jurídicas para los casos de conocimiento judicial), las normas que le corresponde aplicar en un caso concreto. Para la epistemología garantista, esta “aplicación” del derecho general debe ser *tendencialmente cognitiva* y por tanto *tendencialmente libre de valores “externos” o ético políticos*. Depende de la lógica, de la racionalidad, aunque dentro de la necesaria discrecionalidad que toda interpretación jurídica conlleva. Ferrajoli sostiene que esta idea de interpretación puede predicarse de cualquier juez y cualquier norma. Es decir, un juez penal, como un juez constitucional, de cualquier jerarquía (desde el juez ordinario de cortes subnacionales hasta la Corte Constitucional) debe siempre estar limitado por las disposiciones normativas que aplica, sin importar si éstas corresponden a reglas claras y determinadas o a derechos formulados como programas o principios.



De esta manera queda demostrado que el Juez de instancia dejó de lado, en este caso, las normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia fuera distinta a la escogida.”

5.- “**PRETENSIÓN**”: con la argumentación expuesta, al haber, según el recurrente, nulidades insanables provenientes de la actuación del juez de instancia, tanto en la competencia cuanto la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, al tratarse de una sentencia que no tiene fundamento legal válido, por cuanto se alejó de las normas aplicables con errónea interpretación de las normas solicita se acepte la apelación y se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de instancia el 22 de abril de 2022, y como consecuencia se ordene su archivo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.⁴⁸

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

Así también en razón de respetar el derecho a la defensa de las partes consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, el 16 de agosto de 2022, a las 15h00, se desarrolló la diligencia de audiencia de estrados, con la presencia de los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como también participaron las partes procesales: el apelante señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y por otro lado la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, para constancia el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral sienta la razón correspondiente.

Ahora bien, en este contexto, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, ejerció su derecho a impugnar al interponer el recurso de apelación a la sentencia del 22 de abril de 2022, a las 12h26 dictada en esta causa por el juez de instancia, que resolvió:

⁴⁸ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



“PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en consecuencia, declarar que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5, Alcalde de GAD municipal del cantón Paltas, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, la sanción de destitución del cargo del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos (2) años; y, multa por el valor de diez mil seiscientos veinticinco 00/100 de los Estados Unidos de América (\$10.625,00), equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados para el trabajador en general, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

(...)

CUARTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

4.1 Disculpas públicas, a costas del denunciado la cual será publicada en el diario de mayor circulación de la provincia de Loja, dentro del término de cinco (05) días.

4.2 Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (3) días.

4.3 Capacitación sobre violencia política de género, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, dentro del término de treinta (30) días, realizará una capacitación dirigida a los ciudadanos paltenses en los que se incluirá de forma obligatoria a todos las y los servidores municipales del GAD.

Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral.”⁴⁹

La base jurídica de lo resuelto por el juez de instancia es el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 Código de la Democracia, el primero que tipifica la violencia política de género como una infracción electoral muy grave y el segundo nos da una definición y las circunstancias en las que esta infracción electoral ocurre.⁵⁰

Ante lo resuelto por el juez de instancia, este Tribunal constata que el recurrente solicita se acepte su recurso de apelación por lo siguiente:

- i) Nulidad procesal
- ii) Falta de notificación a la Procuraduría General del Estado
- iii) Falta de citación, notificación al procurador síndico del cantón Paltas
- iv) Falta de litisconsorcio pasivo
- v) Falta de motivación de la sentencia de primera instancia

⁴⁹ Ver foja 1021 a 1035 del expediente. Sentencia

⁵⁰ Código de la Democracia Art.280 numeral “10. Límiten o nieguen arbitraria el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”

**vi) Indebida aplicación de norma**

En este orden de ideas, ya con los argumentos planteados por el apelante, en contraste con los autos que son parte del proceso y de la sentencia de primera instancia se determina que:

i) Con respecto a la nulidad procesal alegada por el apelante: es preciso indicar que en su escrito se refiere a la acción de protección No. 11314-2021-00100, en el cual transcribe un extracto de esta, resaltando a los comparecientes dentro de esta acción constitucional, indicando que la parte accionada fueron “...el Alcalde, dos concejales, el procurador síndico y la Procuraduría General del Estado.”⁵¹, por lo tanto se deben tomar en cuenta a estos accionados para la denuncia incoada en este Tribunal, así también, transcribe los artículos 45 y 46 resaltando los numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la nulidad por solemnidades sustanciales, sin que exista más argumentación respecto de este punto por parte del apelante.

Con relación a lo manifestado, es importante aclarar que de autos consta la denuncia presentada por la señorita Yennifer López Córdova, en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, por infracción electoral muy grave, violencia política de género, sin que exista otro u otros denunciados que no hayan sido tomados en consideración por el juez *a quo*, así también se verifica que en la sentencia de primera instancia se señaló:

“Específicamente, la denunciante atribuye al denunciado, Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, la infracción de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia, y con fundamento en la causal 10 del artículo 280 ibídem; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra del denunciado que constituye el asunto materia de la controversia.”⁵²

Para que se declare una nulidad procesal, esta debe afectar directamente al debido proceso, para esto debemos tomar lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador al definir:

“El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante el trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia u observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite puesto por las normas y los derechos de las partes que

51 Ver foja 1075 vta. del expediente

52 Ver foja 1030 del expediente



se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en mérito del cual se ventile la controversia.”⁵³

De la revisión del proceso llevado a cabo en primera instancia dentro de la presente causa se verifica que se procedió conforme la Constitución de la República del Ecuador, aplicando las normas claras que dispone el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto, mal hubiera hecho el juez *a quo* en incluir arbitrariamente a actores pasivos los cuales no fueron llamados a una controversia directa y explícita como es una infracción electoral, si en caso que se hubiera tomado lo argumentado por el apelante y llamar a actores ajenos a este proceso (denuncia) se estaría cayendo en un error jurídico el cual si hubiera acarreado a una nulidad procesal tipificada en el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Este Pleno constata que la legitimidad de personería se encuentra claramente establecida e identificada en la denuncia presentada, así también existe la citación a la parte denunciada, resultado de esta diligencia se dio la comparecencia del denunciado a la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 12 de abril de 2022 a las 10h00; por lo tanto la nulidad alegada por el apelante, que el juez *a quo* vulneró el artículo 46 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra sustentada ni justificada para que este Pleno proceda a declarar una nulidad procesal conforme lo previsto en el artículo 45 *ibidem*, ya que como se ha explicado los legitimados tanto activos como pasivos se encuentran debidamente identificados así como, el acto jurídico procesal de citación respetando la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b); y, c); Código de la Democracia artículo 249 y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral artículo 208, por lo que no existe mérito para que este Tribunal declare una nulidad procesal.

ii) Con respecto a la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado: en la sentencia de primera instancia se indicó que mediante oficio No. 0434-A-GADM-PALTAS-2020 de 24 de julio de 2020⁵⁴ el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde municipal de Paltas, dispone al doctor Joffre Valarezo Valdez, procurador síndico del GAD Municipal de Paltas, elaborar una reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas.

Con oficio N° 11774 de 24 de diciembre de 2020, suscrito digitalmente por el doctor Íñigo Salvador Crespo, procurador general del Estado, da contestación a una consulta realizada por el GAD Municipal de Paltas en referencia a:

“1.- Siendo elegido o elegida por el concejo municipal en sesión inaugural, un concejal o concejala, para que desempeñe sus funciones en calidad de vicealcalde o vicealcaldesa, que (sic) tiempo de duración puede tener ocupando dicha dignidad, puesto que en el COOTAD nada dice al respecto. ¿Este tiempo se lo podría regular mediante ordenanza? (...)

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0045-15-SEP-CC caso N°1055-11-EP

⁵⁴ Ver foja 32 del expediente



4.- Pronunciamiento.-

El tema materia de su primera consulta, relacionado con el periodo de duración del cargo de vicealcalde, fue examinado por este organismo en el pronunciamiento previo contenido en el oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, transcrito en el análisis del presente y cuya copia acompaño, en el que se concluyó que corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de vicealcalde.

(...)

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.”⁵⁵

Este pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, nace en razón de una consulta que realizó el GAD Municipal de Paltas, por lo que este organismo estatal actuó de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado⁵⁶.

Ahora bien, el apelante indica que al haberse presentado una denuncia en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Paltas, “...quien es denunciado por actuar bajo potestad estatal y no como persona natural.”⁵⁷ y que “...la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, a través de sus abogados, interviene en las causas de gran importancia y trascendencia para el país, con repercusión jurídica e impacto mediático, realizando la defensa técnica.” por lo que se debía contar con esta institución estatal y al no haberse citado o notificado esto acarrea una nulidad procesal; es preciso aludir con respecto a este tema el auto de ampliación y aclaración de 27 de abril de 2022, a las 13h36, a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, mediante el cual el juez de instancia determinó en 7 literales sobre la participación en el proceso de la denuncia incoada en este Tribunal de la Procuraduría General del Estado, aspectos que este Pleno comparte, puntualizando que el artículo 3 literales a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que explícitamente señala:

“a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;

b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;”

De lo transcrito se constata claramente las funciones y la participación de la Procuraduría General del Estado, subrayando de estas, cuando ejerce el patrocinio del

⁵⁵ Ver foja 33 del expediente

⁵⁶ Art.13. De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, “incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional”.

⁵⁷ Ver foja 1077 del expediente



Estado o de las instituciones que disponga la ley; o cuando deba representar al Estado, organismos y entidades públicas que carezcan de personería jurídica.

En el presente caso se observa que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, es una institución con base en el derecho público, tiene personería jurídica y es autónoma política, administrativa y financieramente⁵⁸ y esto excluye a la Procuraduría General del Estado para participar con el patrocinio de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme se desprende de la misma ley a menos que se esté determinando la defensa del patrimonio nacional o sea de interés público.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Ley Orgánica, está facultada para intervenir como parte en juicios que involucren a las entidades del sector público, en defensa del patrimonio nacional y del interés público.

Como se deja dicho, la materia de la presente controversia es la denuncia que realiza una ciudadana quien considera que su derecho a ejercer un cargo público ha sido violentado por otra persona, otro ciudadano cuya conducta impide el ejercicio de su cargo por ser mujer. El hecho de que el supuesto infractor sea alcalde, no implica que exista patrimonio nacional o interés público que el Estado tenga que defender a través de la Procuraduría General del Estado.

Menos aún, que exista una nulidad procesal, como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en el caso Pablo Ricardo Costa Sosa vs PETROECUADOR EP, en el que aun considerando que este caso si se demandaba al Estado, no haber notificado a la Procuraduría General del Estado no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa.⁵⁹

Así también es preciso señalar que la presente causa es por infracción electoral por violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia; es decir, existe una denunciante y un denunciado (plenamente identificado) al que se le denunció por sus actos y decisiones propios, directos, únicos y exclusivos y no contra el GAD Municipal de Paltas como institución estatal. Si la denuncia hubiera sido en contra de este organismo público, ahí sí sería obligatorio y mandatorio aplicar el artículo 60 literal a) del COOTAD, ya que no estaríamos hablando de actos realizados por una persona natural, estaríamos frente a actos de una persona jurídica en razón de una controversia en actos, contratos, servicios, convenios, reclamos administrativos, actos que deriven de las competencias del GAD municipal⁶⁰, entre otros, que comprometan o lleguen a procesos judiciales al gobierno autónomo descentralizado municipal, pero con la particularidad que el patrocinio debe llevar el representante legal y el síndico municipal, excluyendo una vez más a la Procuraduría General del Estado para ejercer el patrocinio del GAD Municipal conforme así lo dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

58 Art. 53 COOTAD

59 Corte Constitucional. Sentencia 1159-12-EP / 19 "En esta sentencia la Corte Constitucional se pronuncia sobre la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado y decide que en procesos que atañen a entidades estatales con personería jurídica como Petroecuador, la falta de notificación, por sí misma, no siempre comporta una vulneración al derecho a la defensa."

60 Art. 55 COOTAD



Art. 7.- De la representación de las instituciones del Estado.- Las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales.

El patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la ley o los estatutos respectivos, incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativamente y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, en las acciones y omisiones en las que incurren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador.

Así también, el apelante entre sus argumentos en derecho, señala *"imperativamente"* los artículos 3 literal c); 5 literal c); 6; y, 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, concluyendo por su parte que, *"...es un error del Juez de Instancia, el señalar que "no existe la obligación legal de contar con su presencia"*.

Este Tribunal ante lo manifestado realiza las siguientes distinciones: **i)** El artículo 3 literal c), dispone la **supervisión** de los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica, *"... en defensa del patrimonio nacional y del interés público"* la misma ley con esta puntualización separa la intervención de la Procuraduría General del Estado de otros procesos judiciales como lo es en el presente caso que es una denuncia por una infracción electoral muy grave por violencia política de género tipificada en el artículo 279 numeral 14 y 280 numeral 10 del Código de la Democracia, por lo que la referencia legal realizada por el apelante no tiene relación con la infracción electoral denunciada ante este Tribunal; **ii)** El artículo 5 literal c), **faculta** al Procurador General del Estado para supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales donde participen las instituciones de Estado con personería jurídica, todo esto *"... en defensa de los intereses del Estado..."* la norma es clara y precisa en especificar la actuación y participación de la Procuraduría General del Estado como se señala, ya que en la presente causa no se está tratando intereses del Estado Ecuatoriano, por lo que la referencia legal no tiene relación con la infracción electoral denunciada ante este Tribunal por violencia política de género; **iii)** En cuanto al artículo 6, no queda en discusión por parte de este Tribunal, sobre la formalidad que debe darse dentro de un proceso en donde la Procuraduría General del Estado deba intervenir directamente o notificarse en aquellas donde la ley ordene; pero para dejar en claro al apelante, el proceso signado con el No. 026-2022-TCE trata de una denuncia por infracción electoral muy grave, en donde el GAD Municipal de Paltas (persona jurídica) **no se encuentra como parte procesal**, ya que no se están decidiendo sobre actos, servicios, contratos emanados por el GAD Municipal de Paltas, o se encuentren defendiendo intereses del Estado donde ahí sí sería preciso aplicar el artículo referido, por ende, este Tribunal rechaza el argumento en derecho en referencia a este articulado a la causa apelada; **iv)** En cuanto al artículo 7, la ley con claridad absoluta señala que las entidades del Estado e instituciones autónomas, con personería jurídica, el que deberá comparecer es su representante legal o procurador síndico, y que el patrocinio de estas entidades serán conforme a la ley y a los estatutos respectivos, teniendo responsabilidades civil, penal y administrativamente, por lo que este artículo no se ajusta a la causa denunciada en primera instancia por violencia política de género ya que este tipo de acciones



identifica a las partes procesales conforme dispone el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶¹.

Por último el Pleno ratifica lo aclarado y ampliado mediante auto de 27 de abril de 2022, a las 13h36 a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26 en el numeral "1" resaltando lo siguiente:

"En la presente causa han comparecido ante este órgano jurisdiccional electoral la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en calidad de denunciante; y, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en condición de denunciado, por tanto se encuentra debidamente configurada la relación jurídico procesal entre dichas partes, quienes están dotados de las correspondientes legitimación activa y pasiva, respectivamente."⁶²

(...)

d) El artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales "son personas jurídicas de derecho público"; por tanto, al ser el GAD municipal del cantón Paltas una institución pública que cuenta con personería jurídica, no requiere el patrocinio de la Procuraduría General del Estado."

Como también ratificar lo especificado por el juez de instancia al explicar la calidad de parte procesal que el denunciado reclamaba para la Procuraduría General del Estado, transcribiendo el juez el artículo 5 literal b) de su Ley Orgánica, y determinando:

(...) "f) Se ha imputado la infracción electoral muy grave de violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo; si bien el denunciado ostenta la calidad de Alcalde del municipio del cantón Paltas, la responsabilidad en el que incurrió por su conducta ilegal, por la comisión de una infracción, es de carácter personal y no institucional del referido gobierno municipal; la denuncia por violencia política de género no ha sido propuesta en contra del GAD municipal del cantón Paltas, en cuyo caso, dicho gobierno descentralizado cuenta con personería jurídica, siendo por tanto, sus representantes legales y judiciales los facultados-por mandato legal- a ejercer su patrocinio jurídico, y no el Procurador General del Estado, por no ser parte procesal en la presente causa."

Concluyendo el juez *a quo* que la Procuraduría General del Estado "*...no es parte procesal en la presente causa...*" por lo tanto determinó que no existía obligación legal para contar con su presencia y que no se la privó de ejercer el derecho a la defensa alegada por el denunciado.

Por lo expuesto este Pleno rechaza lo argumentado por el apelante con respecto a la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado, por todos los argumentos esgrimidos.

⁶¹ Art. 13.- Partes procesales. - (...) numeral 4 " El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales;"

⁶² Ver foja 1054 vta. del expediente



iii) En cuanto a la falta de citación, notificación al procurador síndico del cantón Paltas: en el escrito de apelación se manifiesta: "...el Juez no solo que dejó de contar con la Procuraduría General del Estado sino que dejó en indefensión al Procurador Síndico del Municipio del cantón Paltas."⁶³

Con respecto a lo manifestado es importante volver a recordar lo que tipifica el artículo 280 del Código de la Democracia:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. (el énfasis no corresponde al texto original)

Como se ha explicado en el desarrollo de esta sentencia, la causa Nro. 026-2022-TCE nació de una denuncia por violencia política de género, propuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova (denunciante) en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, constatándose del expediente procesal, que la causa antes indicada no es en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas (persona jurídica), aclarando que si fuera la denuncia en contra de la institución pública obligatoriamente se debe aplicar el artículo 60 del COOTAD y proceder con una citación o notificación según corresponda, situación que no se relaciona a la presente causa. En el auto de aclaración de 27 de abril de 2022, a las 13h36, a la sentencia de primera instancia, el juez *a quo* aclaró extensamente en el literal "f)" mismo que fue transcrito en líneas anteriores, argumentación con la coincide plenamente este Tribunal.

Para que no quede duda de lo manifestado, la calidad de representante legal es aquella que ejerce la máxima autoridad administrativa, siendo en el presente caso del GAD Municipal de Paltas su alcalde, como así nos señala el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.⁶⁴

Por lo tanto, al no ser requerido en este tipo de procesos jurídicos electorales (infracción electoral por violencia política de género) excluye la calidad de representación legal que tiene el alcalde, excluyendo también al síndico del GAD Municipal de Paltas de este procedimiento jurídico, ya que la responsabilidad en esta clase de infracciones son por los actos emanados por la persona y no por la institución (persona jurídica) por ende la sanción va a la persona natural y no a la institución como tal.

Por lo expuesto este Tribunal ratifica lo examinado por el juez *a quo* en el auto de aclaración de 27 de abril de 2022, a las 13h36 a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.

⁶³ Ver foja 1083 vta. del expediente procesal

⁶⁴ Art. 6.- Definiciones. "(...)16. *Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.*"



iv) Con respecto a la falta de litisconsorcio pasivo, argumentado por el apelante: Es importante para el presente análisis determinar que es litisconsorcio pasivo, para el análisis nos remitimos a la publicación del tratadista Aarón Armenta Cruz, que manifiesta:

El litisconsorcio pasivo necesario ha sido definido como un presupuesto procesal que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, en el que deben ser llamados a juicio todos los litisconsortes pasivos (demandados), al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia.⁶⁵

Ahora bien, con la definición clara se procede a transcribir lo argumentado por el apelante con respecto a la falta de litisconsorcio pasivo en el recurso de apelación:

“Entonces, si el acto materia de la “supuesta infracción electoral grave” es la sesión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, conforme se desprende de la misma prueba presentada por la denunciante (fs.73 a 80), y en ella existe el voto de 3 concejales, no es atribuible a una sola persona el “acto materia de denuncia” sino a la decisión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, tal como han demandado o accionado en la acción de protección No. 11314-2021-00100.

Por lo tanto, resulta infructuoso pretender que en contra de norma expresa, se denuncie judicialmente a una autoridad, la cual no expidió el acto administrativo en conflicto por sí solo, prendiendo vulnerar incluso el precepto constitucional que establece que, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (Art. 173 de la Constitución).⁶⁶

Como se resalta en la presente sentencia, la causa Nro. 026-2022-TCE, nace de la denuncia presentada por la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, mismo que fue identificado plenamente desde su escrito de denuncia propuesto ante este Tribunal⁶⁷

Una vez que se llevaron a cabo todos los presupuestos procesales en primera instancia, el juez *a quo* en su sentencia, realiza cinco precisiones las cuales llevaron a determinar la responsabilidad del denunciado dentro de la infracción electoral muy grave por violencia política de género, de las cuales este Tribunal resalta la siguiente:

“(…) 3) En la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, celebrada el 17 de marzo de 2021, el Alcalde, Jorge Luis Feijó Valarezo, decidió por su sola voluntad, sin someter a votación de pleno del concejo (sic), cesar a la concejala Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo de Vicealcaldesa, decisión arbitraria e ilegal, que tuvo como objeto y resultado acortar, suspender e impedir su accionar y el ejercicio de sus funciones, conforme tipifica el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia.”⁶⁸

⁶⁵ Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 43, enero-junio de 2017. Pag. 22

⁶⁶ Ver foja 1087 y vta. del expediente

⁶⁷ Ver foja 185 del expediente

⁶⁸ Ver foja 1032 vta. -1033 del expediente



En razón a lo manifestado por el apelante en contraste con lo analizado por el juez *a quo*, el Pleno del este Tribunal procede a identificar el momento exacto del acto infringido y que es base de la denuncia y posterior apelación dentro de la presente causa. Para esto, debemos examinar la Sesión Ordinaria de Concejo de miércoles 17 de marzo de 2021, Acta Nro. 055⁶⁹, entre los puntos del orden de día encontramos el numeral "6. Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas." A foja 76 vuelta del expediente, puntualmente nos encontramos con el tratamiento de este punto en el orden del día cuando el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas se manifestó de la siguiente manera:

"...Señora secretaria, señor asesor jurídico, señores concejales, con la potestad y la Ley que me permiten en calidad de Alcalde de Paltas electo por votación libre y democrática y recogiendo el sentir del conglomerado social me permito en la mañana de hoy, amparado en la Constitución de la República **cesar en funciones a la actual vicealcaldesa** y de esta forma solicito que se nombre de entre todos la dignidad de vicealcalde para que en el lapso de tiempo en base a la ordenanza cumpla su reto que la historia imponga..." (el énfasis fuera de texto)

De lo transcrito se observa que es el alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo, el que por sí y ante sí, cesa a la vicealcaldesa Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo, por decisión directa y arbitraria, contraviniendo el artículo 60 literal c) del COOTAD, (no puso en consideración del Concejo Municipal) por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante al señalar que existió falta de litisconsorcio pasivo, en razón que en primera instancia no se llamó a los demás concejales que participaron de la Sesión No. 55 de 17 de marzo de 2021 que sí votaron por la **designación** del nuevo vicealcalde, situación que no es punto de apelación, el problema jurídico que se está resolviendo es la cesación directa realizada por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, ya que de autos no consta que otro concejal o concejala haya votado por la cesación de la vicealcaldesa señorita Yennifer Nathalia López Córdova, en caso que hubiera sido así, ahí si se hubiera configurado un litisconsorcio pasivo situación que no sucedió en el presente caso.

Por lo tanto, queda claro que al cesar a la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, de su cargo de vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas por parte del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas, su acción se acopló a lo previsto en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. Por lo que este Tribunal rechaza lo alegado en este punto por el apelante.

v) Con respecto a la falta de motivación de la sentencia de primera instancia: este Tribunal realiza el siguiente análisis:

1.- Respecto a: Que no se contó con los miembros del Concejo cantonal, por lo que el juez de instancia "endilga" la responsabilidad al alcalde, lo cual vulnera el derecho constitucional a la defensa:⁷⁰ Del análisis de los puntos precedentes en esta sentencia,

⁶⁹ Ver foja 73-80 del expediente

⁷⁰ Ver foja 1089 vta. del expediente



este Tribunal ratifica la argumentación del juez *a quo* con respecto a la responsabilidad del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal de Paltas ya que en la presente causa es por una infracción electoral muy grave específicamente por violencia política de género, donde quedaron plenamente identificados tanto la legitimada activa, señorita Yennifer Nathalia López Córdova; y el legitimado pasivo, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por sus actuaciones y decisiones personales al momento de cesar de sus funciones a la denunciante, cesación que no puso en consideración del Concejo Cantonal, por lo tanto, mal haría el juez de instancia en incorporar a terceros (concejales) que no fueron denunciados (litisconsortes pasivos) ni tampoco tomaron la decisión de cesar a la señorita Yennifer Nathalia López Córdova del cargo del vicealcaldesa, como así consta del acta Nro. 055 de 17 de marzo de 2021, en el punto "6" del orden del día.

Este Tribunal no analiza las facultades legales, administrativas que le corresponden por su calidad al alcalde del GAD Municipal de Paltas, porque no es de competencia de este Tribunal, el análisis se circunscribe a los actos que tiendan acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en este caso de la denunciante señorita Yennifer Nathalia López Córdova y que constituye violencia política de género conforme así lo prevé el inciso segundo el artículo 280 del Código de la Democracia.

Por lo tanto este Pleno rechaza el argumento de la falta de motivación en este punto, ya que en la sentencia de primera instancia el juez identifica plenamente las actuaciones y decisiones tomadas por el legitimado pasivo.

2.- Que el juez *a quo* no tomó en cuenta la afectación a terceros con la sentencia emitida⁷¹ Este cuestionamiento no es parte de la sentencia de primera instancia, por lo tanto no se puede alegar una falta de motivación ya que este punto no fue controvertido por las partes en primera instancia.

3.- Que la señorita Yennifer Nathalia López Córdova (en la acción de protección) ya fue reparada integralmente en sus derechos, por lo que no procede la doble reparación⁷². Es preciso señalar que la denunciante formuló una denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género, materia distinta a la acción de protección propuesta ante la justicia constitucional, en la que se declaró la violación de los derechos constitucionales de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova: frente a este argumento el juez de instancia en el auto de aclaración a la sentencia en el numeral "3" analiza lo dispuesto por la justicia constitucional como medidas de reparación integral a la denunciada, mismas que fueron: 1) Restitución a sus funciones de vicealcaldesa del GAD Municipal de Paltas; 2) Publicación de la sentencia constitucional en la página web del GAD Municipal de Paltas, por un mes⁷³; esta resolución ante la justicia constitucional no invalida, el procedimiento y resolución de la denuncia presentada ante la justicia electoral, ya que en la justicia electoral se sanciona la agresión cometida por actos, acciones, conductas u omisiones realizada por

⁷¹ Ver foja 1090 del expediente

⁷² Ver foja 1096 a 1098 del expediente

⁷³ Ver foja 1056 del expediente



una persona o grupo de personas en contra de una mujer que fue electa y que ejerce un cargo público, como es en el presente caso⁷⁴.

Cabe señalar que lo resuelto por el juez de instancia no contraviene el principio *non bis in ídem* del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo; por lo tanto, este Tribunal rechaza la argumentación otorgada por el apelante ya que como quedó explicado en el auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, a las 13h36⁷⁵ a la sentencia de primera instancia por el juez *a quo* argumento que se ratifica por este Pleno por ser claro y preciso.

Por lo expuesto, la sentencia de primera instancia se ajusta a todos los preceptos Constitucionales, legales y reglamentarios, mismos que están concordantes con los hechos demostrados en la audiencia única de prueba y alegatos, por lo tanto, se encuentra motivada conforme el artículo 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo amplia, clara y suficiente⁷⁶.

vi) En cuanto a la indebida aplicación de norma: El apelante limita su argumentación al transcribir un fragmento de la sentencia dentro del juicio No. 6-2008 de la Corte Nacional de Justicia, continuando con un parafraseo del libro de Luigi Ferrajoli que analiza la jurisdicción, y las normas que el juez debe aplicar en un caso concreto, así también expone el apelante sobre la epistemología garantista y otros preceptos jurídicos; llegando a indicar: *"De esta manera queda demostrado que el Juez de instancia dejó de lado, en este caso, las normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia fuera distinta a la escogida."*⁷⁷

Este Tribunal verifica que el apelante no explica de manera clara cuál fue la norma que fue aplicada indebidamente por juez *a quo*, tomando solamente referencias jurisprudenciales y doctrina jurídica, misma que el apelante no hace relación con algún elemento controvertido en la sentencia de primera instancia, por lo tanto de la verificación íntegra de la sentencia de primera instancia esta se encuentra de conformidad con el artículo 279 y 280 del Código de la Democracia, esto es infracción electoral muy grave por violencia política de género.

Para concluir debemos tomar en cuenta lo que proclama la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en materia de violencia política de género:

"Que tanto la violencia, como el acoso, político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como

⁷⁴ Art. 280 del Código de la Democracia

⁷⁵ Ver foja 1055 vta. del expediente

⁷⁶ Caso No. 1158-17-EP Sentencia 1158-17-EP/21

⁷⁷ Ver foja 1098 vta. del expediente



sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.”⁷⁸

Ratificando lo resuelto por el juez de primera instancia en el cual se llegó a la conclusión que se configuró la infracción electoral muy grave por violencia política de género en contra de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova tipificadas en los artículos 279 numeral 14; y, 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

Finalmente, con respecto a la petición formulada por el apelante durante la audiencia de estrados en el punto tres, mediante el cual solicita que se aplique el principio de proporcionalidad a la sanción impuesta al denunciado en el acápite “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia, donde se le impuso la destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos años y multa por el valor de \$10.625.00 dólares americanos, equivalentes a 25 salarios básicos unificados para el trabajador en general. El artículo 279 del Código de la Democracia que tipifica a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, establece multa desde veinte y un salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, la destitución y/o suspensión de los derechos de participación desde dos a cuatro años; por lo tanto, este Tribunal considera que tanto la multa, la suspensión de los derechos políticos y de participación, así como la destitución del cargo guardan relación con el principio de proporcionalidad ya que en ningún momento se han aplicado las máximas sanciones previstas en la norma invocada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, ya que una vez que se realizó la verificación de las actuaciones procesales realizadas en primera instancia por el juez *a quo*, se colige que la sentencia se encuentra conforme a la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO. - **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas en contra de la sentencia de primera instancia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE.

⁷⁸[https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/12/VI OLENCIA%20POLITICA%20Baja.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/12/VI%20OLENCIA%20POLITICA%20Baja.pdf)



Causa Nro. 026-2022-TCE

SEGUNDO. - RATIFICAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva la causa Nro. 026-2022-TCE al juez de instancia para su ejecución.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presentes sentencia:

a) Al apelante señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; hmonterospaladines@hotmail.com; byronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 039.

b) A la señorita Yennifer Nathalia López Córdova y su patrocinadora en la dirección de correo electrónica anakarengomezorozco@gmail.com y yenna_28@hotmail.com; así como también en la casilla contencioso electoral No. 038.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, y, dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 22 de agosto de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
mgs



